

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 05 DE MARZO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 1997 09822	Ejecutivo Mixto	FINANDINA S.A.	MARTHA EUGENIA HERRERA AGUDELO	Auto pone en conocimiento	24/03/2022		
41001 3103003 2014 00006	Ordinario	LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA	MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA Y OTRA	Auto pone en conocimiento	24/03/2022		
41001 3103003 2014 00252	Divisorios	RAUL ESTEBAN POLANIA JAIMES	BERARDO CASTAÑEDA CASANOVA	Auto resuelve Solicitud En atención a la solicitud que obra en el PDF. 52de emisión de sentencia, el despacho NO ACCEDE a la misma, toda vez que nose cumplen los presupuestos del artículo 411 del C.G.P., esto son, no aparece registrado el remate y	24/03/2022		
41001 3103003 2018 00082	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	OSCAR FERNANDO GIRALDO GIRALDO	Auto de Trámite Por no existir solicitud pendiente de resolver, permanezca el expediente en secretaría a disposicion de las partes	24/03/2022		
41001 3103003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto ordena correr traslado	24/03/2022		
41001 3103003 2018 00325	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA NORALBA ORTIZ PARRA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ADMITE	24/03/2022		
41001 3103003 2020 00099	Verbal	LUCENA CORDOBA RIVERA	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 31 de marzo de 2022 a las 9:00 AM	24/03/2022		
41001 3103003 2021 00154	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE GENTIL POLANIOA RIOS	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	24/03/2022		
41001 3103003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto Admite LLamamiento en Garantia realizado por Clinica Uros S.A. a Allianz Seguros S.A. Reconocer personeria a la Dra. Edna Rocio Galindo y tiene por notificado por conducta concluyente a Juan Carlos Ortiz.	24/03/2022		
41001 3103003 2021 00247	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANDRA LORENA DIAZ VARGAS	Auto termina proceso por Transacción EL JUZGADO ACEPTA LA TRANSACCION Y ORDENA LA TERMINACION DEL PROCESO.	24/03/2022		
41001 3103003 2021 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto requiere REQUIERE APOORTE EL ACUSE RECIBIDO,RECONECE PERSONERIA LA DR. YESID GARCIA ARENAS Y CORRE TRASLADO DE LA OBJECCION AL JURAMENTO ESTIMATORIO	24/03/2022		
41001 3103003 2022 00064	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITIR A REPARTO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA - POR LA CUANTIA	24/03/2022	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05 DE MARZO DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MARTHA EUGENIA HERRERA AGUDELO FERNANDO ALFONSO VANEGAS SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300319970982200

En atención al memorial allegado por el señor FERNANDO ALFONSO VANEGAS SANCHEZ, el despacho le pone en conocimiento que mediante auto de fecha tres (03) de junio de 1997 se ordenó desembargar las cuentas corriente del demandado FERNANDO ALFONSO VANEGAS SANCHEZ, decisión comunicada, mediante oficio No. 1073 del 4 de junio de 1997, oficio que fue retirado por el apoderado de la parte demandada el Dr. NOE SANTIAGO PARDA PARDO T.P. 76.160 C.S.J. el día 04 de junio de 1997.

Por otra parte el procedimiento para la expedir certificación conforme al acuerdo PCSJA 18-11176 del 2018, debe realizar el pago del arancel judicial a la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 , código del convenio 14975 por valor de \$ 6.900 peso, allegar por medio de correo electrónico la consignación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL- LEISION ENORME
DEMANDANTE	LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA
DEMANDADO	MARTHA LUCIA MEDINA OLAYA Y OTRA
RADICACIÓN	41001310300320140000600

En atención al memorial allegado por la señora LUZ MARINA YAÑEZ ARTUNDUAGA, el despacho le pone en conocimiento que mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero del 2020 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 439050000974615 por valor de seis millones treinta y seis mil seiscientos ochenta pesos (\$6.036.680) a favor de LUZ MARINA YAÑEZ ARTUNDUAGA Y OTROS por conducto de su apoderada Dra. EVIDALIA CHACON RAMIREZ T.P. 138.851 C.S.J. conforme a la constancia de depósitos judiciales (pdf 01 del expediente digital), el despacho informa que le depósito judicial fue cancelado por el Banco Agrario de Colombia el día 28 de julio del 2020 a la Dr. EVIDALIA CHACON RAMIREZ.

Dicho título de depósito judicial se canceló a la apoderada de la reclamante, por cuanto dicha profesional contaba con facultad expresa para recibir otorgada en el poder por la demandante ( pdf 202702073 folio 16).

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

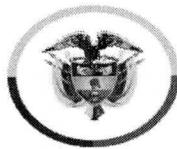
En atención a la solicitud que obra en el PDF. 52 de emisión de sentencia, el despacho NO ACCEDE a la misma, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 411 del C.G.P., esto son, no aparece registrado el remate y tampoco, se ha entregado el bien al rematante.

En relación con la solicitud de pago de costas, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 41001310300320140025200



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. COMO CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO GIRALDO GIRALDO
RADICACIÓN	41001310300320180008200

Por no existir solicitud pendiente de resolver, permanezca el expediente en secretaría a disposición de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

A.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS  
DEMANDADO ALDEMAR POLANCO GUEVARA  
RADICACIÓN 41001310300320180027000

Conforme lo dispone el numeral 2 Y 4 del artículo 444 del C.G.P., se dispone CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte demandada, del avalúo presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en los pdf 25 y 27 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIANORALBA ORTIZ PARRA
RADICACIÓN	41001310300320180032500

En atención a la solicitud signado el 25 de octubre de 2021 mediante Pdf. 01, conforme a lo previsto en el artículo 887 del Código de Comercio, aceptase la cesión del crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso ejecutivo, contenidas en los pagarés No. 4540090037 y 4550088353 (Exp. Elec. Pdf.1 Fl. 4-7), así como de las garantías hechas efectivas en los mismos, formalizada por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a favor de REINTEGRA S.A.S., representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.585 en calidad de cesionario, destacando que la transferencia recae sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde a la cedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión del crédito correspondiente a las obligaciones involucradas dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, contenidas en los pagarés No. 4540090037 y 4550088353, así como de las garantías hechas efectivas en los mismos, formalizada por BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a favor de REINTEGRA S.A.S., representada legalmente por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía número 93.396.585 de Ibagué en calidad de cesionario, destacando que la transferencia recae sobre el porcentaje de la obligación que le corresponde a la cedente, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES, NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ
RADICACIÓN	41001310300320210015400

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas “falta de jurisdicción o de competencia” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” propuestas por el apoderado judicial de la demandada NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ a través de recurso de reposición.

### II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ invoca la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. consistente en la “falta de competencia” al considerar que su representada suscribió el pagaré N°. 0000000000045353403 con capital de \$9.314.430, y por ende, el valor de la obligación con los intereses no asciende a la mayor cuantía. Por ello, expresa que el juez competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Además, invoca la causal contemplada en el numeral 5 del mismo precepto que consigna lo siguiente “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”. La anterior exceptiva la sustenta en que existen relaciones jurídicas independientes entre NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ con JOSÉ GENTIL POLANÍA y CARLOS MAURICIO CASTRO, por cuanto estos últimos suscribieron exclusivamente los pagarés objeto de ejecución y por ello, no se persiguen total o parcialmente los mismos bienes de los demandados, por cuanto las medidas cautelares para su poderdante son distintas de aquellas decretadas para los restantes ejecutados.

### III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis.

Dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas. En los procesos ejecutivos, las excepciones previas

deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 ejusdem.

En este asunto, el apoderado de la demandada propone la excepción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P. consistente en la “falta de competencia”, al considerar en esencia, que este no es un proceso de mayor cuantía.

Para resolver la exceptiva, es preciso indicar que el numeral 1° del artículo 26 del estatuto procesal establece que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

A su turno, el inciso tercero del artículo 25 ibídem, consagra que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Con sustento en los anteriores preceptos normativos, se advierte que la falta de competencia invocada por la parte demandada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la sumatoria de las pretensiones de la demanda superan la suma de \$136.278.900 (150 SMLMV), toda vez que el ejecutante reclamó el pago de los capitales contenidos en once títulos valores, cuyo total arroja la suma de \$142.974.987 más los intereses moratorios y corrientes causados hasta la presentación del escrito genitor.

Es necesario precisar que, la norma procesal de manera expresa contempla que la cuantía se determina con base en todas las pretensiones de la demanda, por lo que la competencia por tal factor, no puede definirse con base en una o algunas pretensiones, sino que es el resultado de examinar la totalidad de las mismas.

Es por ello que, como el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso consagra que de los procesos contenciosos de mayor cuantía conocen los jueces civiles del circuito, ninguna duda existe en que este despacho es competente para conocer el presente asunto, razón para declarar infundada la excepción previa examinada.

Ahora bien, el memorialista invoca la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., esta es la “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, la que hace consistir en que NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ suscribió únicamente un título valor y en consecuencia, tiene relaciones jurídicas independientes con los restantes demandados, que impiden la acumulación de las pretensiones.

Para examinar la exceptiva, se encuentra que el artículo 88 del Código General del Proceso establece en que situaciones es procedente acumular las pretensiones de la demanda. Al respecto indica tres posibilidades a saber:

- i) el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre

sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento

- ii) También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa, b) Cuando versen sobre el mismo objeto, c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia, d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
- iii) En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En consideración a las reglas de acumulación, se tiene que en este asunto, el demandante formula demanda ejecutiva en contra de JORGE GENTIL POLANÍA ROA, CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES y NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ con fundamento en los títulos valores suscritos por los demandados.

Para el efecto, aporta los pagarés con número 4570094832, 4570094737, 4570094831, 4570094761, 4570094759, 4570094757, 4570094756, 4570094755, 4570094738 suscritos por JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA y CARLOS MAURICIO CASTRO PAREDES, el pagaré 53449765551 aceptado por JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA y un pagaré sin número firmado por JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA y NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ.

Con base en las pretensiones de la demanda, es posible colegir que la ejecución en contra de la demandada NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ proviene de la misma causa y se halla en relación de dependencia con la pretensión ejecutiva formulada en contra de JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA, lo que conlleva al cumplimiento de los requisitos señalados los literales a) y c) en el artículo 88 del C.G.P.

Además, el título base de la ejecución (pagaré sin número) sirve como prueba para demostrar la existencia de la obligación a cargo de NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ y JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA en el presente proceso ejecutivo, de donde sigue que se atiende el presupuesto de acumulación de pretensiones consagrado en el literal d) del canon 88 del estatuto procesal.

De igual manera, la acumulación de pretensiones en contra de MAURICIO CASTRO PAREDES es procedente, pues se obligó al pago de nueve títulos valores, en solidaridad con JOSÉ GENTIL POLANÍA ROA, hecho que permite colegir, la existencia de una causa común y la necesidad de servirse de las mismas pruebas en el trámite del presente proceso ejecutivo.

En atención al análisis realizado, se declarará no probada la excepción previa "ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones" propuesta por el apoderado judicial de NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ.

Conforme lo señala el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al excepcionante, señalándose como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL

QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas “falta de jurisdicción o de competencia” e “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” formuladas por el apoderado judicial de NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, conforme a la motivación.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la demandada NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$908.526), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE:	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA MEDILÁSER S.A., CLÍNICA UROS S.A., JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ y OSCAR RAÚL SARMIENTO BERMUDEZ
RADICACIÓN:	41001310300320210016700

En atención al poder allegado el 21 de enero de 2022 por el demandado JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ (PDF. 34), SE DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA identificada con c.c. 1.080.292.889 y T.P. 234.992 del C.S. de J, para que obre como apoderado del citado demandado conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder que obra en el expediente.

En consecuencia, SE TENDRÁ POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

De otra parte, en atención a que el llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A. por parte de la CLÍNICA UROS S.A. reúne las exigencias mínimas de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA** identificada con c.c. 1.080.292.889 y T.P. 234.992 del C.S. de J, para que obre como apoderado de JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ conforme a las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas conferidas en el poder que obra en el expediente.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado JUAN CARLOS ORTIZ MUÑOZ** del auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la demanda, desde el día en que se notifique por estado la presente decisión, conforme lo consagra el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria, compútense los términos respectivos.

**TERCERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por CLÍNICA UROS S.A. quien convoca a ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5, conforme a la síntesis precedente.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**QUINTO: CORRER** traslado del llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. por el término de veinte (20) días, según prevé el artículo 66 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.G.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

RAD 2021-00247

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Las partes presentan conjuntamente petición de terminación del proceso por transacción (PDF 16), adjuntando el contrato respectivo el cual se encuentra suscrito por las partes demandante y demandado, cumpliendo los presupuestos del artículo 312 del C. General del Proceso, toda vez que el Despacho observa que dicho acto jurídico es el resultado de la libre voluntad contractual de las partes, las que han determinado que el contrato de leasing habitacional No. 06007076001525559 de fecha 30 de noviembre de 2018 continúe vigente conforme a las condiciones pactadas entre el BANCO y la LOCATARIA.

Por las razones anteriores, El Juzgado ACEPTA la transacción y ORDENA la terminación del proceso y el ARCHIVO definitivo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

RAD 2021-00247



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210029600

Observa el despacho que la parte actora, no ha aportado la certificación de la entrega o acuse de recibido de la notificación personal realizada al demandado JOSE VICENTE ORTIZ SALAS, motivo por el que se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, cumpla con la carga procesal de aportar el acuse de recibido del correo electrónico de fecha 29 de noviembre del 2021, por el cual notificó el auto admisorio de la demanda al demandado JOSE VICENTE ORTIZ SALAS. so pena de que opere el desistimiento tácito acorde a lo señalado al artículo 317 C.G.P.

Debe precisarse que el acuse de recibido es una exigencia contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 condicionado por la Corte Constitucional en Sentencia C420 del 2020<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que para que se entienda surtida la notificación, es necesario que obre el acuse de recibo del mensaje de datos enviados. Al respecto expuso:

*“Lo anterior, por cuanto que si bien obra en la susodicha actuación un “Certificado de comunicación electrónica SMS” expedida por la empresa de correos 472, la misma sólo contiene la fecha y hora del envío del mensaje de texto y la entrega de este a la operadora, pero no así a su destinatario, la cual, si en gracia de discusión podría presumirse con esta última, **en dicho documento no se señala que éste haya acusado recibo del mensaje de datos, necesario para que se entienda surtida la notificación, de conformidad con lo previsto en el canon atrás mencionado, en armonía con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 10° del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales señalan, en su orden, que «[s]i al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del***

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C420 del 24 de septiembre de 2020: “Resuelve: (...) **Tercero. Declarar EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA**

*destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. (...)», y, que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (resalto intencional); de ahí que, resulta plausible, entonces, que la citada funcionaria le haya restado eficacia al memorado enteramiento por no darse ninguna de las anteriores hipótesis, máxime cuando la tutelante informó una dirección física para lograr dicha notificación, pero luego, sorpresivamente y contrariando el reseñado decreto, allegó la referida certificación, relacionada con el envío de un mensaje de texto a un número telefónico, supuestamente del convocado.»<sup>2</sup>negrita fuera del texto original.*

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder conferido por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., ( pdf 12 del expediente digital) se RECONOCE PERSONERIA al Dr. YESID GARCIA ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué y tarjeta profesional No. 132.890 del C.S. de J. para que obre como apoderado de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con las facultades conferidas en el poder y aquellas consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Por otro lado, se corre traslado por cinco (5) días a la parte demandante de la objeción formulada por el AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al juramento estimatorio conforme lo señala el artículo 206 inciso 2 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**Juez**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, Sentencia STC11261 del 09 de diciembre de 2020. Posición reiterada en Sentencia STC7684 del 24 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO
RADICACIÓN	41001310300320220006400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular propuesta por el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO.

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial, por la vía del proceso ejecutivo, pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondiente a los servicios médicos hospitalarios y de urgencias prestado a sus vinculados, estimados en las sumas de \$45'998.870; esta cifra deriva la respectiva liquidación de intereses:

<b>INTERESES DE MORA DE LA OBLIGACIÓN</b>				
CAPITAL				\$45.998.870
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Días</b>	<b>Tasa Mensual (%)</b>	
21/02/2020	29/02/2020	9	2,12	\$292.553
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$1.002.929
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$956.776
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$964.903
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$929.177
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$960.150
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$964.903
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$942.977
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$960.150
01/11/2020	30/11/2020	30	2	\$919.977
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$931.630
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$922.124
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$845.766
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$926.877
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$892.378
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$917.371
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$887.778
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$917.371
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$922.124
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$887.778
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$912.618
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$892.378
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$931.630
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$941.137
01/02/2022	28/02/2022	30	2,04	\$938.377
01/03/2022	17/03/2022	17	2,059	\$536.699
<b>Total Intereses de Mora</b>				<b>\$23.098.531</b>

**RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

<b>Capital</b>	\$45.998.870
<b>Total Intereses Mora (+)</b>	\$23.098.531
<b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>	<b>\$69.097.401</b>

Por manera que, debe concluirse que este proceso es de menor cuantía conforme lo expresa en el acápite de cuantía, y por lo tanto, conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., su conocimiento le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, razón suficiente para que este Despacho judicial, declare la falta de competencia y disponga la remisión del expediente a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los citados Juzgados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	LUCENA CORDOBA RIVERA
DEMANDADO	CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS
RADICACIÓN	41001310300320200009900

Se dispone **FIJAR** el día 31 de marzo de 2022 a las 09:00 A.M. para continuar con la audiencia inicial concentrada señalada en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P.

La mencionada audiencia **se adelantará de manera virtual<sup>1</sup> a través del aplicativo life size** y para ello, con anterioridad a la fecha y hora programada para su desarrollo, se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

A.G.

<sup>1</sup> En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.